



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-532-SPA-376, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de febrero de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados información confidencial, presentó denuncia vía electrónica, la cual fue ratificada por la misma vía el 16 de febrero del mismo año, manifestando los siguientes hechos:

(...) Tienen en situación de Maltrato a 2 perros[s] tipo rottweiles (sic) llevan meses en el patio de su ter (sic) Mecánico a la intemperie por la noche duermen en suelo sin techo (...) si llueve o hace frío no tienen dónde resguardarse están muy delgados los fines de semana cuando el ter (sic) mecánico no abre los perritos no comen ni tienen agua el espacio donde se encuentran ascinados es muy pequeño y lleno de heces y orina. La brigada de Vigilancia Animal ya lo visito con el reporte No. 1155667 pero la situación de los animales no cambia [ubicación de los hechos denunciados Av. Centenario número 2000, colonia Tepeaca, Delegación Álvaro Obregón, Frente a la primaria particular colegio Tepeaca] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-0745-2015 del 20 de febrero de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-532-SPA-376; acuerdo que fue notificado vía correo electrónico el 25 de febrero de 2015, acusando de recibido la persona denunciante el 1 de marzo de 2015 por la misma vía, anexando 5 fotografías relacionadas con los hechos denunciados.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0745-2015, el 12 de marzo de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva en la que se hace constar que:



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

(...) se observó a dos ejemplares caninos de la raza rottweiler, en un patio delimitado por una malla ciclónica con vista hacia la vía pública y al lado se localiza un taller mecánico, unos de los caninos presenta una condición corporal por debajo de su peso ideal, asimismo, el lugar de alojamiento se observó limpio y con recipientes de agua y alimento, una vez que nos identificamos y explicamos el motivo de nuestra visita nos entrevistamos con (...) quien dijo ser el propietario de los ejemplares (...), señaló que sus mascotas tiene un año de edad y el otro ocho meses, y que en las noches (...) son resguardados en el taller y todo el día se encuentran en el patio sueltos, continuando con la visita se preguntó el motivo por el cual no se contaba con ningún techo que proteja a dichos perros, señalando que hizo mucho viento y lluvia que rompió los lazos con los cuales estaba sujeta una lona (...) se solicitó al C. (...) tomar una medida inmediata que permita mejorar las condiciones de estancia de los perros, señalando que iba a componer la lona para cubrir el patio y ponerles tarimas con la finalidad de que cuando llueva se puedan echar y no mojarse, para ya no tener problemas con alguna autoridad iba a colocar dos casas para el resguardo de los caninos (...).

El 7 de abril de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva en la que se hace constar que:

(...) el lugar de estancia de los ejemplares caninos ya cuenta con una lona que los protege del sol y lluvia, no se observó alguna estructura y/o casa donde se puedan resguardar los perros, asimismo, el canino que presentaba peso por debajo de su índice corporal se observó en mejores condiciones físicas (...), nos entrevistamos con un trabajador del taller quien señaló que por razones económicas no se había podido adquirir las casa para los perros (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/210-0867-2015 del 01 de abril de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de la Subprocuraduría de Protección Ambiental, informó a la persona denunciante el avance de la investigación realizada para la atención de su denuncia; informe que fue notificado vía correo electrónico el 10 de abril de 2015, acusando de recibido el día 1 de mayo de 2015.

El 20 de abril de 2015, personal de esta entidad se comunicó con el propietario de los ejemplares caninos, quien informó que una de sus mascotas la donó a un familiar que habita en el estado de Morelos, y la otra mascota quedaría a su resguardo, comprometiéndose a mantenerlo en buenas condiciones físicas y de alojamiento, por lo que no tiene ningún inconveniente en que el personal de esta entidad se presente en su taller para constatar lo manifestado.

El 7 de mayo de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva en la que se hace constar que:

(...) ubicados frente al taller mecánico se observó a un ejemplar canino en buenas condiciones físicas, dicho canino cuenta con casa para su alojamiento y resguardo, en entrevista con el propietario, reiteró que ya nada más cuenta con una mascota, con la finalidad de brindarle la atención necesaria (...).



ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Considerando que de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental.

De los hechos materia de denuncia, señalados en el párrafo de antecedentes se desprende que la materia competencia de esta entidad es el maltrato de dos ejemplares caninos, localizado en un taller mecánico ubicado en Avenida Centenario número 2000, colonia Tepeaca, Delegación Álvaro Obregón, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

Maltrato animal

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal establece en su artículo 4 BIS fracción I que: (...) *todos los habitantes del Distrito Federal están obligados a proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato (...)*

Entendiéndose como **Maltrato**, de conformidad con el artículo 4 fracción XXVIII de la citada Ley: (...) *Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo (...)*

Asimismo, el artículo 23 de la misma Ley establece que: (...) *Toda persona, física o moral, tiene la obligación de brindar un trato digno y respetuoso a cualquier animal (...)*

Aunado a lo anterior, el artículo 24 fracciones IV, y VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, refiere lo siguiente:

(...)

Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

(...)



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

Ciudad de México

Medellín 202, 40. Piso, Col. Roma, México D.F.
Tel. 52 65 07 80 ext. 12011 y 12400

IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;

(...)

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;

Al respecto de las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de atención e investigación, se desprende que personal de esta entidad en la primera visita de reconocimiento de hechos constató que los ejemplares caninos se encontraron en situación adversa a los señalado en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, ya que dichos caninos no contaban con abrigo contra la intemperie y un lugar de alojamiento adecuado.

En razón de lo anterior, durante la gestión de la investigación, personal de esta entidad en observancia a lo establecido en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F., promovió el cumplimiento voluntario, toda vez que el propietario de los caninos realizó la donación de un perro a uno de sus familiares y mejoró la estancia del otro canino, dando como resultado el cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, situación que fue constatada en fecha 7 de mayo de 2015.

Es por todo lo referido con anterioridad, que esta autoridad considera procedente dar por concluido el trámite de la presente investigación, esto con fundamento en el artículo 27 fracción III de Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, que señala.

(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de su denuncia (...).

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia de dos ejemplares caninos de la raza rottweiler en el patio que se localiza al lado del taller mecánico ubicado en Avenida Centenario número 2000, colonia Tepeaca, Delegación Álvaro Obregón, dichos caninos no contaban con un lugar de estancia adecuado y uno de ellos presentaba una condición corporal por debajo de su peso ideal.
- Por lo anterior esta entidad promovió el cumplimiento voluntario, logrando que el propietario de los dos caninos colocara una lona con la finalidad de protegerlos de la intemperie, posteriormente uno fue donado a un familiar que radica en el estado de Morelos, y el otro, actualmente se alberga en el patio del taller mecánico y presenta



buenas condiciones físicas y de salud, asimismo, se logró que se le colocara una casa para su resguardo y protección.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante del expediente al rubro citado.

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/YBH/SAS/dph*



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL